



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 37 JUN 2013
(0755)

“POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES”

**La Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
ANLA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del Decreto-Ley 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de Constitución Política establece a cargo del Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece como derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, para lo cual se garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, protegiendo en todo caso la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación general para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que el Estado, como administrador de los recursos, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto –Ley 3570 de 2011, dispuso la creación del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el numeral 1° del artículo 8° del Decreto 2820 de 2010, señala que la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción por ducto y depósito de hidrocarburos, como la construcción de refinerías, requiere licencia ambiental previa para su ejecución.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el numeral 4° del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, la construcción de presas, represas o embalses, centrales generadoras de energía, así como el tendido de líneas de transmisión eléctrica y los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes, requieren licencia ambiental previa para su ejecución.

Que las actividades de generación de energía eléctrica y la de hidrocarburos se fundamentan principalmente en el desarrollo de proyectos en sus diferentes etapas a saber: Estudios, Diseño, Construcción, Operación y Desmantelamiento del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionada con su desarrollo.

Que la ejecución de los proyectos de los sectores eléctrico y de hidrocarburos están sujetos a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas u operación dentro de los planes de manejo ambiental establecidos, originadas por factores internos o específicos de las mismas, por la implementación de nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que demuestran beneficios, seguridad, eficiencia, reducción y prevención de efectos ambientales que puedan generar las actividades.

Que los cambios a que se refiere el inciso anterior no implican técnicamente impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, razón por la cual no requieren modificación de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece los casos en los cuales debe modificarse la licencia ambiental, presentando para el efecto la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el párrafo 1° del Artículo 29 del Decreto 2810 establece que para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados o dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental el titular de la licencia solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la misma allegando la información de soporte quien deberá pronunciarse dentro del término de veinte días hábiles.

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

Que en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, con base en el análisis técnico previamente adelantado por las Subdirecciones Técnicas de esta Autoridad para la identificación del listado de las actividades enumeradas, esta resolución en sí misma constituye el pronunciamiento previo de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales requerido por dicho párrafo para autorizar la ejecución de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de los sectores de hidrocarburos y eléctrico que no requerirán adelantar trámite de modificación.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1137 del 23 de octubre de 1996, modificada por la Resolución 482 del 24 de abril de 2003, estableció los cambios en actividades de proyectos de hidrocarburos que cuentan con licencia ambiental y no requieren modificación de esta.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 2101 del 29 de octubre de 2009, definió las actividades para proyectos del sector eléctrico que cuenten con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las cuales no requieren del trámite de modificación.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 897 del 30 de julio de 2013, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 1137 del 23 de octubre de 1996, 482 del 24 de abril de 2003 y 2101 del 29 de octubre de 2009 proferidas por esa Cartera, en razón a que las funciones fueron desconcentradas en esta Autoridad por medio del Decreto-ley 3573 de 2011, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, encargada del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales con la finalidad de que contribuir a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, desconcentrando así las funciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercía en dichas materias.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, en concordancia con el artículo 10°, numerales 1 y 3, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dirigir dicha entidad y la evaluación de los estudios allegados en los procesos de licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, la desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Que de acuerdo con lo anterior, la función de instruir a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las actividades

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

consideradas modificaciones menores de las licencias ambientales o planes de manejo ambiental establecidos para los sectores de hidrocarburos y eléctrico, radica en cabeza de su Dirección General.

Que los titulares de los proyectos en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones ambientales, aplicando el principio prevención y de la buena fe, deben garantizar que con su actuar no vulneren el ordenamiento jurídico y administrativo contenido en las normas y Licencia Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental ante la necesidad de adaptar el desarrollo de los proyectos a la dinámica tecnológica, operativa y técnica actual.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos naturales, en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de agilizar los trámites administrativos y facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, así como contribuir a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental del país, es necesario instruir a las Subdirecciones Técnicas de esta Autoridad sobre las actividades consideradas modificaciones menores de los proyectos, obras y actividades sometidos licencia ambiental o a plan de manejo ambiental de competencia de esta Entidad, que no requieren adelantar trámite de modificación de dichos instrumentos.

Que la presente instrucción contribuye a la eficacia y eficiencia de estas finalidades y fortalece, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad y, así mismo, permite sistematizar el trámite de licenciamiento ambiental de las modificaciones menores de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto instruir a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el sentido de establecer las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de los sectores de hidrocarburos y eléctrico, las cuales, por estar autorizadas en sí mismas mediante esta Resolución, no requerirán adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo según el siguiente listado:

I. Sector de Hidrocarburos

1. En las actividades de sísmica

1.1. Cambios en el alineamiento de las líneas sísmicas e inclusión de nuevas líneas que se encuentren dentro del programa licenciado.

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

1.2. Cambios en las rutas de movilización.

1.3. Cambios en la localización de campamentos volantes siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas. Tales cambios no podrán implicar el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables en condiciones y/o cantidades diferentes a las autorizadas en la licencia ambiental y podrán incluir la modificación de los sistemas de conducción de las aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados.

1.4. Cambios en la localización de helipuertos por razones de seguridad y que se encuentren contemplados en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

1.5. Ajustes al cronograma del Plan de Manejo Ambiental, acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo.

2. Pozos

2.1. Cambios en la localización de helipuertos por razones de seguridad y que se encuentren contemplados en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

2.2. Cambios en la distribución de los diferentes elementos (equipos, estructuras, piscinas, campamentos, servicios de apoyo, entre otros) dentro de las plataformas de perforación y facilidades autorizadas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, que no impliquen el paso de desarrollos convencionales a no convencionales.

2.3. Perforación de pozos de exploración y/o desarrollo nuevos ubicados dentro del área definida para la plataforma. Lo dispuesto en el presente numeral sólo aplica para desarrollos convencionales.

2.4. Realineación de vías de acceso a pozos con longitudes inferiores a 100 m de longitud y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total del acceso.

2.5. Ajustes al cronograma del Plan de Manejo Ambiental, acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo.

2.6. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen eficiencias necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente o los parámetros y valores de los mismos establecidos en la licencia ambiental y que no implique el paso de desarrollos convencionales a no convencionales.

2.7. Realización de pruebas de inyektividad de aguas, con el fin de determinar el comportamiento de un pozo existente. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

2.8. La perforación de pozos de inyección o reinyección adicionales en las plataformas existentes (PADs), que no impliquen intervención de nuevas áreas, ni el aumento en el volumen definido en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

2.9. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua que no utilicen nuevas áreas o áreas adicionales a las autorizadas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

2.10. Habilitar los pozos de inyección que resulten productores de hidrocarburos, una vez sean aprobados por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente dentro del área intervenida, siempre y cuando no requiera usar infraestructura diferente a la existente. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

2.11 El uso de pozos secos para la inyección de aguas de producción en el mismo yacimiento, de acuerdo con la capacidad aprobada por el Ministerio de Minas y Energía. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

2.12 Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos domésticos e industriales, solamente en el evento que el manejo de residuos sólidos este autorizado para ser desarrollado por un tercero, siempre y cuando este cuente con los permisos ambientales requeridos, y se mantengan o mejoren las condiciones del manejo, tratamiento y disposición final

3. En la actividad de conducción de hidrocarburos

3.1. Cambios en la localización o número de válvulas autorizadas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3.2. La instalación de nuevas líneas de flujo dentro de derechos de vía existentes en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental., siempre y cuando el derecho de vía ya cuente con una línea de flujo instalada y que la suma de los diámetros de las líneas de flujo sea inferior o igual a 6 pulgadas (15,24 cm). En este caso el Plan de Contingencia deberá ser actualizado con esta actividad.

3.3 El uso de corredores viales para la construcción de líneas de flujo entre locaciones autorizadas por la licencia ambiental, siempre y cuando se use el mismo derecho de vía autorizado y no implique la intervención de nuevas áreas a las autorizadas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental y la actividad de construcción de líneas de flujo estén contempladas dentro de la Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental. En este caso el Plan de Contingencia deberá ser actualizado con esta actividad.

4. En las instalaciones petroleras

4.1. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos.

4.2. Cambio de equipos generadores de emisiones atmosféricas por equipos de tecnología más eficiente, de manera tal que las emisiones de gases, material particulado y de ruido sean menores. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

4.3. Reubicación de los equipos generadores de emisiones atmosféricas o de ruido dentro de las instalaciones autorizadas y con las restricciones establecidas

en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental. Ésta actividad sólo aplica para el caso de desarrollos convencionales.

4.4. La instalación de cargaderos o descargaderos en plataformas existentes siempre y cuando la actividad esté aprobada en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental y se cuente con las vías de acceso y líneas de flujo respectivas.

4.5. Transporte vehicular de fluidos a otros proyectos siempre y cuando estos cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental o los permisos a que haya lugar y la actividad a realizar esté autorizada.

4.6. El uso de facilidades de producción para apoyo entre proyectos que cuenten con la actividad autorizada en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, a excepción de aguas asociadas de producción y aguas residuales en fase de exploración y/o explotación, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental del proyecto que cuente con similares o mejores especificaciones técnicas.

II. Sector Eléctrico

1. Cambios en el alineamiento de las vías de movilización interna que quedarán inundadas por el proyecto, siempre y cuando éstas estén dentro del área declarada de utilidad pública, no se obstaculice la movilización de la comunidad que hace uso de las mismas y el nuevo trazado no atraviese asentamientos humanos.
2. Cambios en la localización de campamentos temporales de construcción siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas. Sólo se permitirá la modificación de los sistemas de conducción de las aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados.
3. Cambios en la localización de helipuertos de policía o ejército por razones de seguridad y que se encuentren contemplados en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
4. Cambios en la distribución espacial de equipos, sistemas o edificaciones dentro de la instalación de la planta de generación y subestación, siempre y cuando se conserven las consideraciones y obligaciones ambientales previstas inicialmente.
5. Instalación o reubicación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos, en cercanía de las obras principales del proyecto, tales como, vías, presas, túneles, obras asociadas, etc., siempre y cuando estén dentro del área declarada de utilidad pública, no produzcan afectación por ruido y material particulado para comunidades vecinas, siempre y cuando se conserven las consideraciones y obligaciones ambientales previstas inicialmente.
6. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos e instalaciones.
7. Mantenimiento y recuperación de vías asociadas para el proyecto que presenten daño o deterioro y se requiera su rehabilitación, durante la fase de

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

construcción y/o operación del proyecto. La ampliación, construcción y/o cambio de alineamiento de vías no corresponde a actividades de mantenimiento, rehabilitación, ni recuperación.

8. Cambios en la localización de los sitios previstos para reasentamiento de comunidades no sujetas a procesos de consulta previa, siempre y cuando se cumplan con las medidas de manejo ambiental, de monitoreo y seguimiento aprobadas en la licencia, y los nuevos sitios se encuentren dentro de la jurisdicción de los municipios del área de influencia del proyecto y hayan sido concertados con dichas comunidades.
9. Repotenciación de líneas de transmisión siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica.
10. Variaciones asociadas a proyectos existentes con tres posibilidades:
 - 10.1. Instalación de nuevos circuitos o reubicación de los existentes
 - 10.2. Cambios de cable de guarda, conductores, cuerpos y brazos de apoyo (torres o postes), que impliquen modificaciones de los elementos tipo originales siempre y cuando no se alteren los corredores de servidumbres establecidos.
 - 10.3. Cambio del alineamiento de la línea de transmisión y/o distribución en zonas urbanas, siempre y cuando el nuevo alineamiento transite por corredores de servicios públicos dentro del respectivo límite urbano municipal y esté definido por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o norma que lo regule.
11. Tendido de fibra óptica anexa a la infraestructura de transmisión de energía existente. Montaje o instalación de sistemas de telecomunicaciones a través de cables adicionales de fibra óptica o de reemplazo de cable de guarda por cable de fibra óptica y guarda a la vez sin alterar los corredores de servidumbres establecidos.
12. Instalación de Shelter en instalaciones internas de subestaciones existentes que cuenten con instrumento de manejo y control.
13. Modificación y ampliación de subestaciones que impliquen el retiro y/o instalación de equipos para compensaciones capacitivas, transformadores, reactores, pórticos, edificio de control, bodegas, casetas, antenas de telecomunicaciones y demás elementos constitutivos de una subestación de energía.
14. Variaciones asociadas a proyectos de transmisión y distribución existentes en operación para torres o postes en los siguientes casos, siempre y cuando no se alteren o varíen los corredores de servidumbres determinados en el instrumento de manejo y control:
 - 14.1. Instalación de nuevos apoyos dentro de la franja de servidumbre.
 - 14.2. Reubicación de apoyos, que se requieran de manera puntual por condiciones de operación o mantenimiento de la infraestructura del sistema.
 - 14.3. Reubicación de apoyos de manera puntual en el eje de la línea.

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

- 14.4. Reubicación de apoyos debido a la construcción de nuevos proyectos como ampliación de rellenos sanitarios, construcción de vías, embalses, entre otros o los ya existentes, como explotaciones mineras.
15. Utilización de las zonas de extracción de materiales autorizadas, como Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones (ZODMEs) que no impliquen la ampliación del área licenciada para extracción de materiales. Deberá conservar las zonas de retiro a vías de cuerpos de agua y conservar las mismas condiciones licenciadas asociadas al manejo de estabilidad geotécnica y morfológica, manejo de aguas y plan de recuperación y abandono. No aplica a las zonas de extracción en los lechos de fuentes hídricas.
16. Emplear los depósitos de materiales aprobados para la fase de construcción que no llegaron a su capacidad total, para las fases posteriores del proyecto. Las zonas que se conserven activas durante fases posteriores no podrán limitar, retrasar y/o restringir la implementación de medidas de manejo y recuperación en el resto del depósito.

Artículo 2. Procedimiento. Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación.
2. Justificación de que la actividad se adecúa a una de las causales del artículo primero del presente Decreto.

Parágrafo 1. Para las demás obras no previstas en este artículo consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada o plan de manejo que no impliquen impactos adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia o plan de manejo solicitará pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la necesidad de adelantar o no la modificación del respectivo instrumento de control y manejo ambiental, anexando para el efecto los respectivos soportes que considere convenientes. El término para que esta Autoridad resuelva la solicitud en este eventual caso será de veinte (20) días hábiles, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

Parágrafo 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al efectuar el control y seguimiento a la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental y en el evento de identificar que la realización de actividades no corresponde a las descritas en el informe presentado y a las señaladas en el artículo primero de la presente Resolución, impondrá las medidas preventivas e iniciará la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3. Condiciones. Las actividades antes mencionadas se podrán llevar a

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y ELÉCTRICO Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES"

cabo siempre y cuando se conserven las consideraciones y obligaciones ambientales previstas inicialmente, o su modificación, y su ejecución no implique la ampliación de áreas, el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables o la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados, dimensionados y establecidos en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 4. *Ámbito de Aplicación.* La aplicación de las anteriores disposiciones ampara los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos y eléctrico que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Parágrafo. Las modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las demás actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, para los demás sectores, se sujetarán a lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 2° de esta Resolución y en el parágrafo primero del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta de la página web de esta Autoridad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

Directora General

Avaló y revisó: Roberth Lesmes Orjuela – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado – ANLA